EXPEDIENTE: RR.SIP.0480/2013 y RR.SIP.0481/2013 ACUMULADOS	María Candelaria Salinas	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: **confirmar** la respuesta impugnada a la solicitud de información con folio 031540000**28**13, materia del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0480/2013**, y se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0481/2013**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 031540000**27**13.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA CANDELARIA SALINAS

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0480/2013 Y RR.SIP.0481/2013 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0480/2013 y RR.SIP.0481/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por María Candelaria Salinas, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante las solicitudes de información con los folios 031540000**28**13 y 031540000**27**13, la particular requirió **en medio electrónico**:

0315400002813

"Solicito las consideraciones que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos de INDEPEDI, para trabajar sobre el Proyecto de Modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal" (sic)

0315400002713

"Respecto del Proyecto de Modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos de INDEPEDI, solicito el fundamento jurídico y o justificación que corresponda a cada uno de los artículos abordados en dicho proyecto" (sic)

II. El veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió las siguientes respuestas a las solicitudes de información con los folios 031540000**28**13 y 031540000**27**13:

Respuesta a la solicitud de información con folio 0315400002813

"… las consideraciones adoptadas a efecto de modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del DF, se encuentran debidamente fundadas y motivadas mediante las atribuciones contempladas en el Artículo 48 Fracciones VII y VIII del propio ordenamiento que a la letra dicen:

'Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:
VII. Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración del desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal
VIII. Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;
'Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;'

Con base en lo anterior, dentro de las consideraciones que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del INDEPEDI a trabajar sobre el proyecto en comento, tenemos en primer lugar la necesidad de armonizar esta Ley con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidad, debido a la obligación contraída por el Estado Mexicano al firmarla y ratificarla. Asimismo se consideraron: la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley paya la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el 11 de Noviembre de 2010 por el Diputado Alejandro López Villanueva del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática'; la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el 07 de abril de 2011 por el Diputado Raúl Antonio Nava Vega del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista'; así como la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el pasado 28 de abril de 2011 por la Diputada María Natividad Patricia Razo Vázquez del Grupo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Parlamentario de la Revolución Democrática, a nombre propio y de la Diputada Axel Vázquez Burguette, del Partido Nueva Alianza; de la Diputada Abril Yannette Trujillo Vázquez y del Diputado Armando Jiménez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Cristian Vargas Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional".

Cabe mencionar que la iniciativa de modificar el ordenamiento mencionado fue inquietud de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la que se hizo de nuestro conocimiento invitando al INDEPEDI a hacer comentarios y observaciones que se consideraran necesarios…" (sic)

Respuesta a la solicitud de información con folio 0315400002713

"… el proyecto de modificación en comento se encuentra sustentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de manera particular en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidad, atendiendo al principio pro persona. Los artículos de dicho proyecto surgen como respuesta a una necesidad social. Las propuestas legislativas que elabora el INDEPEDI procuran en todo momento la armonización con los ordenamientos internacionales como lo establece la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad para el Distrito Federal vigente.

Asimismo me permito informarle que los proyectos de iniciativa de Ley no contemplan justificación por cada uno de los artículos propuestos, sino que la propuesta es discutida, valorada y concretada como resultado de dicha discusión, de tal suerte que ninguna iniciativa o propuesta justifica cada uno de los artículos propuestos sino que la naturaleza de una iniciativa de Ley contempla una exposición de motivos general…" (sic)

III. El veinte de marzo de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información e hizo valer los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0480/2013	**PRIMERO.** El Ente Obligado no envió la información solicitada, pues sólo mencionó de quiénes eran las consideraciones para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, sin informar en qué consistían dichas consideraciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	SEGUNDO. El Ente Obligado no proporcionó el documento por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sugirió al Instituto sus comentarios y propuesta de reforma a la Ley.
RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0481/2013	**PRIMERO.** El Ente Obligado evadió dar respuesta, pues no informó lo solicitado, ya que no expuso los fundamentos ni la justificación de lo que se requería modificar de la Ley de forma general, siendo que ello pudiera ser parte de la información solicitada. **SEGUNDO.** El Ente Obligado debió informar cuál o cuáles artículos de la Ley iban a modificarse o a incluirse, las razones de ello y cuál era la necesidad social referida en la respuesta.

IV. Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a las solicitudes de información con los folios 031540000**28**13 y 031540000**27**13.

Asimismo, al existir identidad de partes y de acciones los ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación a efecto de mejor resolver.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante correos electrónicos del doce de abril de dos mil trece (agregados a fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis, setenta, setenta y tres y setenta y cuatro del expediente), recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación a la recurrente de una segunda respuesta a las solicitudes de información, a través de la cual proporcionó los documentos agregados a fojas cuarenta y siete a sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y dos y setenta y cinco a setenta y siete del expediente e hizo las siguientes precisiones, contenidas en el oficio INDEPEDI/DEIJAL/026/2013:

> *"… Folio 0315400002813: Aunado a lo expuesto en la respuesta recurrida, por este medio se le envían las iniciativas presentadas en la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal por diversas fracciones parlamentarias y que no fueron dictaminadas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. En ellos encontrará las consideraciones para la elaboración del proyecto legislativo del INDEPEDI. Cabe destacar que esta información que se le envía se encuentra disponible en el diario de los debates de la Asamblea Legislativa. Asimismo se le informa que no se cuenta con algún otro documento en el que se vean plasmados nuestras consideraciones ya que las mismas están contempladas dentro del cuerpo del proyecto legislativo del INDEPEDI, el cual se le envió en la respuesta correspondiente y que se envía nuevamente.*
>
> *Folio 0315400002713: Como se expuso anteriormente, el proyecto en comento se realizó con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, de manera particular buscando la armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. En el cuerpo del proyecto que se le envió adjunto a la respuesta hoy recurrida, encontrará que se rescataron diversos artículos de proyectos de iniciativas de reforma a la Ley en comento que no fueron dictaminados en la V Legislatura de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal a pesar de los grandes esfuerzos realizados por organizaciones civiles y diversos actores interesados en el tema de discapacidad. Cabe mencionar que estos proyectos han sido enviados en su* ***solicitud 0315400002813*** *aunque puede consultarlos en el diario de debates de la Asamblea Legislativa. Podrá observar que el proyecto del INDEPEDI rescata una serie de principios en los que se puede destacar 'el respeto a la dignidad humana, la autonomía y la personalidad jurídica, la accesibilidad universal, el respeto por la diferencia y de la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y de la condición humana' relacionados con el artículo 3 de la Convención; un catálogo de conceptos como 'ajustes razonables, discriminación por motivos de discapacidad, diseño universal, lengua de señas mexicana, progresividad' entre otros, los cuales evitarán la ambigüedad en la interpretación de la norma jurídica y permitirán hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención y atiende lo establecido por el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inciso a) del artículo 4 de la misma. El proyecto establece facultades, atribuciones y obligaciones específicas y claras a diversas autoridades como se puede observar en el artículo 8 para el caso de la Administración Pública del Distrito Federal, donde se establece que se 'deberá garantizar la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones civiles que los representan, en la elaboración, aplicación y vigilancia de la legislación, de los programas y las políticas públicas que deberán establecerse para garantizar los derechos, la integración y la plena participación social de las personas con discapacidad' como lo exige el artículo 29 de la Convención. En ese orden de ideas el proyecto en el artículo 12 establece que la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, deberá 'adoptar las medidas para garantizar condiciones de accesibilidad en las instalaciones penitenciarias y la realización de los ajustes razonables, respeto a los derechos de las personas con discapacidad privadas de su libertad', como lo establece el artículo 15 de la Convención. Para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de la Convención, se faculta a la Secretaría de Salud para 'elaborar y evaluar programas para la pronta detección, intervención y atención integral de la discapacidad, así como para la prevención de nuevas o agravadas discapacidades en las personas que ya presentan alguna'. En materia de educación se establece a la Secretaría de Educación del Distrito Federal el 'coadyuvar a crear un sistema de educación inclusivo para las personas con discapacidad en todos los niveles de enseñanza de su competencia' en atención al artículo 24 de la Convención. En materia de trabajo se establece para el Programa de Empleo el 'incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, que garantice para ellas un trabajo digno, libremente elegido, en entornos laborales abiertos, accesibles e inclusivos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad, considerando las condiciones de discapacidad de cada persona', como establece el artículo 27 de la Convención. En relación con accesibilidad en el transporte se establece para la Secretaría de Transporte y Vialidad el 'incluir en su presupuesto anual el costo del mantenimiento, ajustes razonables, medidas de accesibilidad, reparación y sustitución de las unidades de transporte público que administre el Gobierno del Distrito Federal' en relación con el art6ículo 9 de la Convención. Asimismo se robustecen las facultades del INDEPEDI en el artículo 48 para que pueda emitir constancias y/o credenciales a las personas con discapacidad registradas en el Registro del INDEPEDI, así como fortalecerlo con un Sistema de Información y Estadística que ayude a conocer y medir la situación en la que viven y se desarrollan las personas con discapacidad en cuanto al tipo de discapacidad, sexo, edad, niveles de educación, economía, salud, ocupación laboral, lugar de residencia y cualquier otro dato que permita detectar los problemas a los que se enfrenta esta población y definir las estrategias de solución para el cumplimiento de los derechos que se establecen en el presente proyecto y demás ordenamientos locales, nacionales e internacionales. Con ello se logrará conocer con mayor profundidad la problemática en materia de discapacidad en el Distrito Federal." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El doce de abril de dos mil trece, mediante el oficio INDEPEDI/OIP26/2013 de la misma fecha (agregado a fojas setenta ocho a noventa del expediente), la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expuso lo siguiente:

- El recurso de revisión **RR.SIP.0480/2013** era improcedente y la respuesta debía confirmarse, en virtud de que fue hecha de forma concreta, clara, precisa y en atención a lo requerido, pues informó las consideraciones que tuvo la Dirección para trabajar sobre el proyecto de iniciativa de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

- No se podían presumir las intenciones de los solicitantes y la respuesta fue emitida con base en lo requerido, sin que debiera darse validez a los agravios de la recurrente, ya que resultaban inoperantes e improcedentes, en virtud de que no solicitó *"las consideraciones para modificar una Ley"*, sino específicamente las que tuvo la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, mismas que fueron dadas a conocer en la respuesta y en el proyecto de iniciativa proporcionado, por lo que era inatendible el hecho que la recurrente manifestó que no se le informó al respecto.

- Era falso que la particular manifestara que no se le dieron a conocer las consideraciones para modificar dicha Ley, ya que las consideraciones que tuvo la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos fueron dadas a conocer en la respuesta y el hecho de que la recurrente no coincidiera con ellas, no implicaba que debían ser descalificadas, además de que no contaba con algún otro documento en el que constaran las consideraciones de la mencionada Dirección, puesto que las mismas estaban expuestas en el proyecto legislativo del *INDEPEDI*, mismo que fue proporcionado a la ahora recurrente en la respuesta correspondiente.

- Subrayó que la particular no solicitó los documentos por medio de los cuales otros entes hayan solicitado al *INDEPEDI* las consideraciones para la modificación a la Ley, y solamente requirió conocer las consideraciones de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, por lo que los agravios de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente eran inatendibles e inoperantes y no podían ni debían ser materia de estudio, ya que pretendió introducir planteamientos novedosos a la solicitud, lo cual significaría modificar los alcances de los contenidos de información.

- A fin de atender los agravios de la recurrente y sin que significara una aceptación de la procedencia de los mismos, el doce de abril de dos mil trece emitió una segunda respuesta en la que se entregaron las iniciativas presentadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por diversas fracciones parlamentarias y que no fueron dictaminadas por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en las que se encontraban las consideraciones para la elaboración del proyecto legislativo del *INDEPENDI*, sin que tuviera otros documentos en los que constaran las consideraciones de referencia.

- Con lo anterior, el recurso de revisión debía sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En relación con el recurso de revisión **RR.SIP.0481/2013**, la respuesta a la solicitud debía ser confirmada porque fue hecha de forma concreta, clara, precisa y en atención a lo requerido.

- Los agravios de la recurrente eran inatendibles e improcedentes, en virtud de que con ellos pretendió que se le proporcionara información no solicitada y no podía presumirse la intención de la solicitante de dar información adicional a la requerida.

- A fin de atender los agravios de la recurrente y sin que significara una aceptación de la procedencia de los mismos, el doce de abril de dos mil trece emitió una segunda respuesta con la que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó los documentos agregados a fojas noventa y uno a ciento treinta del expediente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las documentales ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante un escrito del nueve de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos, en los que expuso lo siguiente:

- Al sostener en el informe de ley, que el recurso de revisión se declarara improcedente y que se confirmara la primera respuesta, el Ente Obligado se contradijo, ya que emitió una segunda respuesta.

- El Ente Obligado aceptó que no dio una debida respuesta a la solicitud de información, puesto que emitió una segunda respuesta, con la que se demostraba que no le entregó completa la información, así como lo fundado de su agravio.

- El Ente Obligado indicó que adjuntaba la consulta pública de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, pero de los documentos proporcionados no había alguno que correspondiera a dicha consulta pública, lo que derivaba en que el Ente persistía en no entregar la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los documentos proporcionados por el Ente Obligado en la segunda respuesta fueron generados por otros entes y, por ello, no expresaron las consideraciones específicas del Ente recurrido para la modificación de la Ley ni su justificación, por lo que pretendió simular que la información entregada en la segunda respuesta era un pronunciamiento propio de éste, pero en realidad no eran sus propias consideraciones y con ello no observó el principio de máxima publicidad.

- Los agravios expresados eran verídicos porque el Ente Obligado no incluyó los fundamentos ni la justificación de lo que se requería modificar en la Ley. En suma, no dio respuesta a la solicitud.

- El Ente recurrido evadió dar una respuesta específica a lo solicitado y si hubiera tenido voluntad de dar respuesta y de respetar el derecho de acceso a la información, debió haber enviado la información que hasta la fecha había generado a fin de modificar la Ley.

XII. El nueve de mayo de dos mil trece, mediante el oficio INDEPEDI/OIP/44/201 de la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expuesto en el informe de ley.

XIII. Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos y, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la recurrente, de las cuales solicitó que se tuvieran por admitidas, indicó que el momento procesal para su ofrecimiento fue al interponer los recursos de revisión o al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin embargo, atendería a lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes medios de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado estimó que con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los recursos de revisión debían sobreseerse, derivado de la segunda respuesta emitida a fin de atender las solicitudes de información con los folios 03150000**28**13 y 03150000**27**13.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En la segunda respuesta, el Ente Obligado proporcionó los diarios de los debates de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevadas a cabo el once de noviembre de dos mil diez, el siete de abril de dos mil once y el veintiocho de abril del mismo año y el Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, asimismo, explicó que esos eran los únicos documentos en los que se encontraban sus consideraciones para haber trabajado sobre el proyecto de modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y que a su vez, los entregó para que la particular conociera los proyectos de las iniciativas de reforma a la Ley

En virtud de que la segunda respuesta fue emitida por el Ente Obligado para atender las dos solicitudes de información, a efecto de determinar si cumple con los tres requisitos de procedencia de sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el estudio de la misma se hará en atención a cada una de las solicitudes, en apartados independientes.

De este modo, de acuerdo con la causal invocada por el Ente Obligado, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con los requerimientos de las solicitudes.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la recurrente.
3. Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, para verificar si la segunda respuesta cumple con los requerimientos de las solicitudes, es necesario tener en cuenta lo requerido por la ahora recurrente, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y la inconformidad de la recurrente en contra de éstas, a partir de la valoración de las documentales consistentes en los *"Acuses de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con los folios 03150000**28**13 y 03150000**27**13, en las impresiones de pantalla *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y anexos, relativas a las solicitudes de información y en los *"Acuses de recibo de recurso de revisión"*, mismas que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Solicitud de información con folio 0315400002813

En relación con la solicitud de mérito, de la valoración del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se advierte que la particular solicitó conocer *"… las consideraciones que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos de INDEPEDI, para trabajar sobre el Proyecto de Modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal"* (sic)

La recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado porque a su juicio no le envió la información solicitada, pues sólo mencionó de quiénes eran las consideraciones para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, sin informarle en qué consistían dichas consideraciones y porque el Ente Obligado no le proporcionó el documento por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sugirió al Instituto sus comentarios y propuesta de reforma a la Ley.

De la segunda respuesta en estudio, se advierte que con la entrega de los diarios de los debates de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevadas a cabo el once de noviembre de dos mil diez, el siete y el veintiocho de abril de dos mil once, el Ente recurrido pretendió subsanar la inconformidad de la recurrente al decir que dichos diarios eran los únicos en que se encontraban las consideraciones del Instituto para la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad para haber trabajado sobre el proyecto de reforma a la Ley referida en la solicitud.

Toda vez que en los diarios de los debates entregados a la ahora recurrente están expuestas las iniciativas con proyecto de decreto para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, presentadas a la Asamblea Legislativa por determinados Diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal y Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a juicio de este Órgano Colegiado, dichas iniciativas no son suficientes para tener por cumplido el ***primero*** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, como lo establece el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así porque no debe perderse de vista que el requerimiento de la ahora recurrente en la solicitud de información fue conocer **las consideraciones de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos** para trabajar sobre el proyecto de modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, de lo que puede afirmarse que lo expuesto en las iniciativas con proyecto de decreto para modificar dicha Ley, presentadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no constituyen, en estricto sentido, las consideraciones que tuvo la referida Dirección del Instituto para haber trabajado sobre el proyecto de reformas a la Ley, sino de los Diputados de la Asamblea que a nombre propio y al de sus respectivos grupos parlamentarios tuvieron para elaborar dicho proyecto y presentarlo para su discusión y aprobación, ello en ejercicio de su facultad de iniciativa prevista en el artículo 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal y en el artículo 88, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Si bien las iniciativas en comento pudieran derivar, a su vez, de consideraciones, estudios, análisis, investigaciones y necesidades de los aplicadores jurídicos, es decir de las instancias gubernamentales, como es el Ente recurrido, lo cierto es que dichas consideraciones no propiamente deben estar expuestas en los proyectos de iniciativa de reforma a una Ley, como la referida por la ahora recurrente, puesto que la facultad de iniciativa es propia de los legisladores, del Jefe de Gobierno y de los ciudadanos, en términos de lo previsto en las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, motivo por el cual, en el caso particular, las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en las iniciativas como las entregadas a la recurrente son atribuibles a quien a su nombre y firma las propone y presenta ante el Órgano Legislativo, ya que el ejercicio y la práctica legislativa se materializa por quienes tienen a su cargo esa función y lo hacen a nombre propio en ejercicio de su facultad, sin la posibilidad de que determinadas instancias (sin facultad de iniciativa) puedan presentar, a su nombre, iniciativas de decreto de Ley o de reforma, y que si bien hicieron importantes aportaciones y consideraciones, no necesariamente puede atribuírseles, a través de una iniciativa, el carácter de creadores de ordenamientos legales.

Estas razones son por las que este Órgano Colegiado sostiene que los diarios de los debates entregados a la ahora recurrente (que contienen las iniciativas con proyecto de decreto de reforma a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad) no reflejan las consideraciones de la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Ente recurrido para haber trabajado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre el proyecto de reforma a dicha Ley y, en consecuencia, aquellos documentos no contienen la información requerida en la solicitud con folio 031540000**28**13.

De esta forma, la segunda respuesta en estudio no cumple con el requerimiento de la solicitud ni con el ***primero*** de los requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la causal en estudio, en lo que a la solicitud de información con folio 031540000**28**13 se refiere, debe ser desestimada, toda vez que es suficiente con que uno de los tres requisitos de procedencia de sobreseimiento no se cumpla para no resolver el recurso de revisión de la forma planteada.

Solicitud de información con folio 0315400002713

En relación con la solicitud de mérito, de la valoración del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0315400002713 se advierte que la ahora recurrente requirió conocer el fundamento jurídico o justificación que correspondía a cada uno de los artículos del proyecto de modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos.

En contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, la recurrente se inconformó porque consideró que el Ente Obligado evadió dar respuesta, pues no le informó lo solicitado, ya que no expuso los fundamentos ni la justificación de lo que se requería modificar de la Ley y porque debió informar cuál o cuáles artículos de la Ley iban a modificarse o a incluirse y las razones de ello, así como cuál era la necesidad social referida en la respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como se puntualizó al momento de analizar la segunda respuesta respecto de la solicitud de información con folio 031540000**28**13, el Ente Obligado entregó a la recurrente los diarios de los debates de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del once de noviembre de dos mil diez, siete y veintiocho de abril de dos mil once, en los cuales estaban expuestas las iniciativas con proyecto de decreto para reformar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, a su vez, para atender la solicitud de información con folio 031540000**27**13

Vista la segunda respuesta, a juicio de este Instituto, los documentos entregados cumplen con la solicitud de información, ya que si bien la ahora recurrente requirió conocer el fundamento jurídico o justificación de cada uno de los artículos del proyecto de reforma a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que en términos de lo establecido en el artículo 89, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los proyectos de iniciativa de Ley o Decreto (como el referido por la particular en la solicitud de información) no tienen un fundamento jurídico o justificación por cada uno de los artículos que los integran, sino solamente una exposición de motivos que funda, motiva y justifica las razones de su elaboración, de su propuesta y de su presentación ante el Órgano Legislativo, de modo tal que lo solicitado (fundamento jurídico o justificación por cada uno de los artículos del proyecto de modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad), no tiene una base legal que permita afirmar o, al menos presumir, que el Ente recurrido tenga la obligación de entregar, estrictamente en sus términos, lo requerido.

Lo anterior es motivo suficiente para sostener que con la entrega de los diarios de los debates de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del once de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de dos mil diez y del siete y del veintiocho de abril de dos mil once, el Ente recurrido cumplió con el requerimiento de la solicitud de información, pues debe reconocerse, en términos de los previsto en la disposición normativa referida en el párrafo que antecede, que los proyectos de iniciativa de Ley o decreto no tienen una justificación por artículo y que lo único que los justifica y fundamenta es la exposición de motivos, lo cual conduce a sostener la validez e idoneidad de los documentos entregados en la segunda respuesta para tener por cumplido el requerimiento de la solicitud, puesto que al referirse la particular en la solicitud de información al proyecto de iniciativa de modificación a la Ley (del cual requirió el fundamento jurídico o justificación por artículo) en términos de lo expuesto, al tratarse de un proyecto de iniciativa, no hay más fundamento o justificación que su exposición de motivos.

Además, no debe pasar inadvertido que la ahora recurrente, sostuvo en sus agravios que el Ente Obligado no le dio a conocer el fundamento o justificación "general" de lo que se pretendía modificar de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, aceptó que lo requerido en la solicitud podía ser atendido válidamente con la exposición de motivos del proyecto de reforma a la Ley de referencia, en los términos descritos en párrafos anteriores, por lo que con la entrega de los diarios de los debates del once de noviembre de dos mil diez, siete y veintiocho de abril de dos mil once, en los que puede verse la exposición de motivos de cada una de las iniciativas con proyecto de decreto para reformar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, está correctamente atendido y satisfecho en sus términos lo requerido por la particular, máxime si a modo de referencia, se tiene en cuenta el pronunciamiento del Ente recurrido en la primera respuesta respecto de que *"los proyectos de iniciativa de Ley no contemplan justificación por cada uno de los artículos propuestos, sino que* […] *la naturaleza de una iniciativa de Ley contempla una*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

exposición de motivos general", lo que deriva en que la segunda respuesta está provista de legalidad y de certeza jurídica.

Por las razones expuestas hasta este punto, la segunda respuesta en estudio cumple con el ***primero*** de los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.

En relación con el ***segundo*** de los requisitos de procedencia, con la impresión de los correos electrónicos del doce de abril de dos mil trece (agregados a fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis y setenta y tres y setenta y cuatro del expediente), enviados de la cuenta de la responsable de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones, se acredita que el Ente recurrido notificó a la particular la segunda respuesta en estudio, por lo que se tiene por cumplido el ***segundo*** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento.

Finalmente, respecto del ***tercero*** de los requisitos de procedencia, mediante el acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece (notificado el diecinueve del mismo mes y año), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, sin que se haya pronunciado.

Con el acuerdo descrito, se tiene por cumplido el ***tercero*** de los requisitos de procedencia del sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, con la segunda respuesta se reúnen los tres requisitos de procedencia exigidos por el artículo de referencia, para sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0315400002713, de modo tal que este Instituto determina que el recurso de revisión **RR.SIP.0481/2013** debe **sobreseerse** por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinación que ha de precisarse en los puntos Resolutivos de esta resolución.

Por su parte, en virtud de que la segunda respuesta no cumplió con el ***primero*** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento del recurso de revisión **RR.SIP.0480/2013**, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 031540000**28**13, al no haber impedimento legal ni material para ello, este Instituto procederá a analizar el fondo de la controversia planteada en el mismo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 031540000**28**13, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Teniendo en cuenta que en el Considerando Segundo de esta resolución se determinó que la segunda respuesta cumplió con los requisitos de procedencia de sobreseimiento previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para resolver el recurso de revisión **RR.SIP.0481/2013**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 031540000**27**13, el estudio en el presente Considerando se centrará en la inconformidad de la recurrente con la respuesta recaída al folio 031540000**28**13 que motivó la interposición del recurso de revisión **RR.SIP.0480/2013**.

Precisado lo anterior, con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0315400002813 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX" "Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y su anexo (agregados a fojas diez a catorce del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303154000022, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***, transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
"Solicito las consideraciones que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos de INDEPEDI, para trabajar sobre el Proyecto de Modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal" (sic)	*"… las consideraciones adoptadas a efecto de modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del DF, se encuentran debidamente fundadas y motivadas mediante las atribuciones contempladas en el Artículo 48 Fracciones VII y VIII del propio ordenamiento que a la letra dicen:* *'Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:* *VII. Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración del desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal* *VIII. Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;* *'Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;'* *Con base en lo anterior, dentro de las consideraciones que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del INDEPEDI a trabajar sobre el proyecto en comento, tenemos en primer lugar la necesidad de armonizar esta Ley con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidad, debido a la obligación contraída por el Estado Mexicano al firmarla y ratificarla. Asimismo se consideraron: la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley paya la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el 11 de Noviembre de 2010 por el Diputado Alejandro López Villanueva del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática'; la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el 07 de abril de 2011 por el Diputado Raúl Antonio Nava Vega del Grupo Parlamentario del Partido Verde*	**Primero.** El Ente Obligado no envió la información solicitada, pues sólo mencionó de quiénes eran las consideraciones para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, sin informara en qué consistían dichas consideraciones. **Segundo.** El Ente Obligado no proporcionó el documento por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sugirió al Instituto sus comentarios y propuesta de reforma a la Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Ecologista'; así como la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentada en la Asamblea Legislativa el pasado 28 de abril de 2011 por la Diputada María Natividad Patricia Razo Vázquez del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, a nombre propio y de la Diputada Axel Vázquez Burguette, del Partido Nueva Alianza; de la Diputada Abril Yannette Trujillo Vázquez y del Diputado Armando Jiménez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Cristian Vargas Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional". *Cabe mencionar que la iniciativa de modificar el ordenamiento mencionado fue inquietud de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la que se hizo de nuestro conocimiento invitando al INDEPEDI a hacer comentarios y observaciones que se consideraran necesarios…"* (sic)	

Expuestas las posturas de las partes, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si conforme a sus atribuciones, el Ente Obligado atendió en sus términos, lo requerido por la particular y si la inconformidad expuesta por la recurrente resulta fundada conforme a la solicitud de información.

En relación con el agravio **primero**, la ahora recurrente solicitó conocer **las consideraciones** que llevaron a la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos de *INDEPEDI* para trabajar sobre el Proyecto de Modificación a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se determina que el Ente recurrido atendió en sus términos el requerimiento de la solicitud, al informar que dichas consideraciones fueron las siguientes:

1. La necesidad de armonizar dicha Ley con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Las iniciativas con proyecto de decreto con el propósito de reformar diversas disposiciones de esa Ley, presentadas por Diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal y Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal invitó al Instituto a hacer comentarios y observaciones necesarios a la iniciativa referida.

Se afirma lo anterior en virtud de que de la valoración de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido respondió categóricamente que (de conformidad con sus atribuciones, previstas en el artículo 48, fracciones VII y VIII de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad) las consideraciones que tuvo la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos a trabajar sobre el proyecto de iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley referida fueron las descritas en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos haya invitado al Ente recurrido a hacer comentarios y observaciones al proyecto constituye una razón más para que el Ente Obligado haya trabajado sobre el proyecto en comento, aún cuando el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal no lo haya puntualizado de esa forma, puesto que en atención a que la naturaleza de la información es subjetivo y particular que implica que la Dirección haya tenido en cuenta determinados aspectos técnicos relacionados con el proyecto de modificación de la Ley, constituye un elemento materialmente idóneo para ser tratado como una consideración que motivó a la Dirección a trabajar en el proyecto referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De este modo, no resulta jurídica ni materialmente correcto sostener, tal y como lo hizo la recurrente, que el Ente recurrido no proporcionó la información solicitada, ya que considerando lo categóricamente dicho en la respuesta impugnada por el Ente Obligado, al confrontar esa respuesta con lo requerido en la solicitud de información, resulta que la atendió de forma puntual y exhaustiva, en observancia a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo (como es la emisión de respuesta a una solicitud de información) sea considerado válido, deberá *"expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"*.

Conforme a lo expuesto en la respuesta impugnada y de lo manifestado por la recurrente en el recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte elemento de convicción alguno del que se desprenda que la información proporcionada es contraria a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, el hecho de que el Ente Obligado haya informado que las consideraciones que tuvo la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos fueron la necesidad de armonizar dicha Ley con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidad **(1)**, las iniciativas con proyecto de decreto con el propósito de reformar diversas disposiciones de esa Ley, presentadas por Diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Partidos de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal y Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal **(2)** y que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal invitó al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal a hacer comentarios y observaciones necesarios a la iniciativa **(3)**, resulta suficiente para tener por atendido el requerimiento de la solicitud de información.

En consecuencia, el agravio **primero** de la recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado no le envió la información solicitada, pues sólo mencionó de quiénes eran las consideraciones para modificar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, sin informarle en qué consistían dichas consideraciones, resulta **infundado.**

En relación con el agravio **segundo**, en el cual la recurrente manifestó que el Ente Obligado no le proporcionó el documento por virtud del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sugirió al Instituto sus comentarios y propuesta de reforma a la Ley, a consideración de este Órgano Colegiado resulta **inoperante**, toda vez que la particular pretendió obtener información que no fue requerida al formular la solicitud, consecuentemente el Ente recurrido no está obligado a atender dicho requerimiento.

Al respecto, se hace del conocimiento de la particular que el recurso de revisión no es la vía para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo contrario implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de impugnación contra la violación a su derecho de acceso a la información pública, contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta impugnada a la solicitud de información con folio 031540000**28**13, materia del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0480/2013**.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0481/2013**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 031540000**27**13.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 031540000**28**13, materia del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0480/2013**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20